



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0968/2025

EXP. N.º 00935-2025-PA/TC

LIMA

MARTÍN PEDRO MAURICIO ALMONACID

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Tisce y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Pedro Mauricio Almonacid, contra la resolución de fecha 7 de enero de 2025¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia del Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El demandante, con fecha 18 de enero de 2024, interpone demanda de amparo contra el jefe de Derechos de Personal del Ejército y el procurador público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú². Solicita se disponga el pago del seguro de vida actualizado de acuerdo con el artículo 1236 del Código Civil, con el abono de los intereses legales de conformidad con el artículo 1246 del Código Civil, acorde con la Ley 29420, que fija el nuevo monto del beneficio de seguro de vida para el personal de las Fuerzas Armadas y la PNP o sus beneficiarios que se invaliden o fallezcan en "acción de armas, consecuencia de dicha acción, acto del servicio, consecuencia del servicio y con ocasión servicio". Asimismo, solicita el abono de los costos y costas del proceso.

¹ Foja 46.

² Foja 9.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00935-2025-PA/TC
LIMA
MARTÍN PEDRO MAURICIO ALMONACID

Contestación de la demanda

El Ejército del Perú, representado por su procurador público, deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda³. Sostiene que el actor se encuentra en la situación de retiro debido a la causal de incapacidad psicosomática y no por invalidez total y permanente como lo establece la Ley 29420. Alega que el demandante no ha adjuntado el Informe de la Junta Calificadora que acredite la condición de invalidez total y permanente. Alega que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno del demandante.

Resoluciones de primer y segundo grado o instancia

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio del Lima, con fecha 3 de octubre de 2024⁴, declaró improcedente la demanda, por considerar que el actor no acredita de manera fehaciente que padezca de una invalidez total y permanente, conforme lo exigen el artículo 2 de la Ley 29420 y el artículo 4 de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 004-2010DE, máxime si se tiene en consideración que el grado III de discapacidad al que se refiere la junta médica corresponde a la asistencia momentánea de otra persona (ejecución asistida), según se advierte del aludido artículo 21 del Reglamento general para determinar la aptitud psicosomática para la permanencia en situación de actividad del personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, aprobado por el Decreto Supremo 009-2016-DE. Por lo tanto, la Sala considera que es de aplicación la causal de improcedencia establecida en el artículo 7, inciso 2, del Código Procesal Constitucional vigente.

La Sala superior competente confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda con el argumento de que, para determinar si la invalidez que padece el demandante es total y permanente, es necesaria la

³ Foja 21.

⁴ Foja 31.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00935-2025-PA/TC
LIMA
MARTÍN PEDRO MAURICIO ALMONACID

actuación de elementos probatorios adicionales, lo que no procede en un proceso constitucional, según se infiere del artículo 13 del Código Procesal Constitucional, más aún cuando en el proceso constitucional de amparo no se declaran, ni se constituyen derechos, sino que solamente se restituyen.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le otorgue al demandante el íntegro del monto que fija el beneficio del seguro de vida o compensación extraordinaria establecido en la Ley 29420 y su reglamento, el Decreto Supremo 004-2010-DE, con el valor actualizado según el artículo 1236 del Código Civil, más el pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1246 del referido Código, junto con el abono de los costos y costas del proceso.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del Sistema de Seguridad Social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social.

El seguro de vida para personas de FFAA y PNP

3. La Ley 29420, publicada el 9 de octubre de 2009, establece lo siguiente:

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene el objeto de fijar en CINCUENTA Y CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 55,000.00) o QUINCE CON CUARENTA Y NUEVE (15.49) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), el monto del seguro de vida o compensación extraordinaria que se otorga al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú o sus beneficiarios, según sea el caso, conforme al Decreto Supremo núm. 026-84-MA, el Decreto Ley núm. 25755 y el Decreto Supremo núm. 009-93-IN, sus normas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00935-2025-PA/TC

LIMA

MARTÍN PEDRO MAURICIO ALMONACID

modificatorias y reglamentarias. Este monto es reajustado anualmente tomando de referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Artículo 2º.- Condiciones para el otorgamiento

a. El seguro de vida o compensación extraordinaria se otorga por única vez al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú que pase a la situación militar de retiro por invalidez total y permanente por las siguientes causales: acción de armas, consecuencia de dicha acción, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio. El seguro de vida o compensación extraordinaria se otorga a los beneficiarios del personal que es dado de baja por fallecimiento o declaración de muerte presunta de acuerdo a lo establecido por el Código Civil, a consecuencia de alguna de las circunstancias descritas en el primer párrafo. [...]

2.3. El monto del seguro de vida o compensación extraordinaria es el vigente al momento de la resolución que otorga el beneficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º.

Artículo 3º.- Proceso para el otorgamiento del seguro de vida o compensación extraordinaria.

En las Fuerzas Armadas y en la Policía Nacional del Perú, se constituye una junta calificadora para evaluar los casos de otorgamiento del seguro de vida o compensación extraordinaria.

4. Por su parte, el Decreto Supremo 004-2010-DE, publicado el 29 de abril de 2010, que aprueba el reglamento de la Ley 29420, establece lo siguiente:

Artículo 4.- De los beneficiarios

El seguro de vida o compensación extraordinaria se otorga a los siguientes beneficiarios:

- Al personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú o del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, que es pasado a la situación de retiro por invalidez total y permanente.

- En caso de fallecimiento, a las personas instituidas en la carta declaratoria del titular y, a falta de esta, a los legalmente reconocidos en el testamento o declaratoria de herederos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00935-2025-PA/TC
LIMA
MARTÍN PEDRO MAURICIO ALMONACID

Artículo 5.- Procedimiento

Producida la baja o el pase a la situación de retiro por invalidez o fallecimiento del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, y previo informe de la Junta Calificadora, las Direcciones Generales o los Comandos de Personal de la Institución respectiva, proceden a formular la resolución que otorga el seguro de vida o compensación extraordinaria. La Dirección de Economía o la que haga sus veces en cada Institución, procede a efectuar el abono del total del beneficio en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la resolución.

[...].

Análisis del caso

5. En el presente caso, mediante la Resolución de la Comandancia General del Ejército N.º 896 - CGE, de fecha 25 de noviembre de 2020⁵, se resuelve pasar a la situación militar de retiro al capitán del Ejército del Perú del arma de ingeniería, Martín Pedro Mauricio Almonacid, por la causal de incapacidad psicosomática, por encontrarse en tratamiento por más de dos (2) años consecutivos y presentar el siguiente diagnóstico: Politraumatizado (T07 CIE 10 OMS), trastorno orgánico de la personalidad (F07.0 CIE 10 OMS), trastorno del humor orgánico (F06.3 CIE 10 OMS), trastornos de los discos intervertebrales con radiculopatía (M51.1 CIE 10 OMS), síndrome manguito rotador hombro derecho (M75.1 CIE 10 OMS), trastornos de los meniscos por ruptura rodilla izquierda operado (M23.2 CIE 10 OMS). Secuela: pérdida de la capacidad ejecutiva, voluntad y control de los impulsos - alteración leve para la marcha. Pronóstico: Reservado. Magnitud de la discapacidad: 3. Grado de dependencia: II; no pudiendo realizar ninguna labor en la institución, siendo declarado INAPTO para el servicio activo, teniendo en cuenta que la enfermedad sí guarda relación con el servicio, en virtud de lo cual la incapacidad psicosomática del mencionado capitán debe ser considerada como un hecho producido “a consecuencia de servicio”.

⁵ Foja 5.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00935-2025-PA/TC
LIMA
MARTÍN PEDRO MAURICIO ALMONACID

6. Asimismo, del Oficio 1893/S-7.a.2.e, de fecha 10 de junio de 2021⁶, se observa que a través del Oficio 153/S-1/JAPE/02.00, de fecha 15 de febrero de 2021, se remite el Acta 003-2021, realizada por la Junta Calificadora del 5 de abril de 2021, para el otorgamiento de la compensación económica del seguro de vida, en la que se determina por unanimidad no aprobar la asignación de la compensación extraordinaria del seguro de vida.
7. En atención a lo expuesto, esta Sala del Tribunal advierte que, aun cuando se pasó al actor a la situación militar de retiro por incapacidad psicosomática y se lo declaró no apto para el servicio activo, el accionante no acredita de manera fehaciente que padezca de una invalidez total y permanente, conforme lo exigen el artículo 2 de la Ley 29420 y el artículo 4 de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 004-2010-DE, máxime si se tiene en consideración que el grado II de discapacidad al cual hace referencia la junta médica corresponde a la realización de actividades con dispositivos o ayudas (ejecución ayudada), según se desprende del artículo 21 del Reglamento general para determinar la aptitud psicosomática para la permanencia en situación de actividad del personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, aprobado por el Decreto Supremo 009-2016-DE, publicado el 26 de julio de 2016.
8. Así las cosas, al mantenerse la controversia sobre el tipo de invalidez de la accionante y, por ende, la viabilidad del otorgamiento de lo solicitado, queda claro que la cuestión litigiosa debe ser dilucidada en otra vía en la que se permita la actuación de medios probatorios. Consiguientemente, la demanda resulta improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁶ Foja 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00935-2025-PA/TC
LIMA
MARTÍN PEDRO MAURICIO ALMONACID

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH